

Bogotá D.C, 07 de octubre de 2019

Doctor
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para primer debate PROYECTO DE LEY No. 32 DE 2019 SENADO "Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones".

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este Proyecto de Ley se regula lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2018, que consagra el acceso a la apelación en materia penal para todo procesado y desarrolla el derecho a la doble conformidad judicial a través del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria.

TRÁMITE DEL PROYECTO

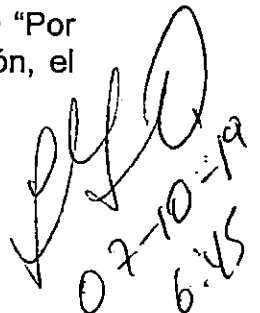
Origen: Congresional.

Autores: Senadores: Paloma Valencia Laserna, Carlos Felipe Mejía, Fernando Nicolás Araujo Rumié, Ruby Helena Chagui Spath, Nicolás Pérez Vásquez, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Manuel Meisel Vergara, Jhon Harold Suarez Vargas. – Representantes: Juan Manuel Daza, Juan David Vélez, Enrique Cabrales Baquero, Ricardo Alfonso Ferro, José Uscategui Pastrana, Edward Rodríguez, Margarita María Restrepo, Jhon Jairo Barrio, Jennifer Arias Falla.

Proyecto Publicado: Gaceta 683 de 2019.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 10 de agosto y notificada el mismo día, fuimos designados ponentes del Proyecto de Ley No. 32 DE 2019 SENADO "Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones".


07-10-19
6:45

ESTRUCTURA DEL PROYECTO ORIGINAL RADICADO

El Proyecto de Ley tiene siete (7) artículos, descritos a continuación:

Artículo 1.	Establece como objeto del proyecto regular los derechos a la doble conformidad y doble instancia consagrados en los artículos 29, 31, 93 y 94 de la Constitución Política.
Artículo 2.	Crea una sala de descongestión en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que funcionará de forma transitoria.
Artículo 3.	Establece la integración de la sala de descongestión que se crea.
Artículo 4.	Establece la posibilidad de impugnar las sentencias desde el 23 de marzo de 1976.
Artículo 5.	Remite la impugnación de las sentencias que se profieran después de la entrada en vigencia de esta ley al procedimiento establecido en el Acto Legislativo 01 de 2018.
Artículo 6.	Autoriza al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales para garantizar lo dispuesto en esta ley.
Artículo 7.	Consagra la vigencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de 1991 desarrolló en forma amplia los corolarios derivados del derecho al debido proceso, estableciendo entre otros el derecho a la impugnación del fallo condenatorio, a pesar de esta previsión constitucional solo hasta el año 2014 la Corte Constitucional fijó ampliamente los parámetros de este derecho a través de la sentencia C-792 de 2014, en la que además se exhorto al Congreso a "regular el derecho al impugnar todas las sentencias condenatorias".

A raíz de este exhorto y tomando en cuenta además el vacío legal existente, así como las zonas grises en lo relativo a los procesos de única instancia, en el año 2017 se aprobó el Acto Legislativo 01 de 2018 "Por medio del cual se modifican los artículos 186,234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria", en esta enmienda constitucional se estableció que el Congreso de la República debía regular lo relativo a la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución:

*7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, **conforme lo determine la ley**, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que*

en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.
(Énfasis añadido).

A pesar de la sentencia y la reforma constitucional, diferentes casos han permitido determinar que el vacío jurídico relativo a la regulación legal del derecho a la doble conformidad está generando que los operadores judiciales deban resolver cada caso en concreto, exhortando en cada uno de sus fallos¹ al Congreso de la República a regular integralmente la materia.

Así las cosas, sea la oportunidad a través de la ponencia del Proyecto de Ley 32 de 2019 Senado, de garantizar la regulación integral del derecho a la doble instancia y especialmente a la impugnación de la Primera sentencia condenatoria, que como se ha podido observar en el ordenamiento jurídico colombiano puede ser proferida en primera o segunda instancia, así como en sede de casación y debe existir un recurso ordinario que permita garantizar el derecho a la doble conformidad judicial.

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, este derecho a la doble conformidad judicial, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución, como un avance significativo de los elementos que conforman el derecho al debido proceso, en relación con los elementos definitorios que consagraba la Constitución de 1991, como se puede observar a continuación:

CONSTITUCIÓN DE 1886	CONSTITUCIÓN DE 1991
<p>Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p>	<p>ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y</p>

¹Corte Constitucional sentencias: SU 217 y SU 218 de 2019, Corte Suprema de Justicia SP 4883 de 2018, T 2019-348, entre otros fallos de los dos Altos Tribunales.

	<p>a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; <u>a impugnar la sentencia condenatoria</u>, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Énfasis añadido)</p>
--	--

Este artículo 29 de la Constitución de 1991 se consagra en desarrollo de lo establecido la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos así:

CADH Artículo 8º. Garantías Judiciales. 2- h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

PIDCP Artículo 14º- 5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

Estas garantías judiciales, consagradas en estos importantes instrumentos de protección de derechos humanos, fueron positivizados en el ordenamiento jurídico colombiano en 1991, pero el desarrollo efectivo y completo de los mismos solo inició en el año 2014 a través de la sentencia que se puede denominar como hito de la Conste Constitucional, frente a este tema, sin embargo la mencionada sentencia solo revisó el derecho a la doble conformidad en los procesos adelantados a través del proceso penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004, lo que generó que por vía de tutela se debiera aclarar que aplica también para el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, a través de esta ponencia se regulan los derechos a la doble instancia y a la doble conformidad judicial, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2018, incorporando el trámite del recurso de “impugnación especial de la primera sentencia condenatoria”, nombre dado en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, en las dos leyes que regulan los procedimientos penales en Colombia.

Como se trata de una garantía constitucional, con base en el principio de favorabilidad se debe aplicar con efectos retroactivos, razón por la cual a través de esta ponencia se sugiere aplicarlo desde la Constitución de 1991, a pesar de que los términos de prescripción de la acción y de la sanción penal son de veinte años

en el ordenamiento jurídico Colombiano, pero tratándose de un derecho constitucional, incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano desde esa fecha, se sugiere la aplicación de este derecho para las sentencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas a partir del 04 de julio de 1991.

En este sentido, el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria se deberá interponer una vez se conozca el fallo y de forma excepcional para sentencias ejecutoriadas proferidas desde la vigencia de la Constitución de 1991.

Finalmente, es conveniente aclarar que por tratarse de un recurso ordinario, se torna en una garantía judicial de fácil acceso, que debe ser interpuesta de forma exclusiva por el condenado o su defensor, a diferencia de la apelación que puede ser presentada por cualquiera de las partes y el ministerio público, se aplica a las sentencias que imponen una condena por primera vez, en la instancia en la que se encuentre el proceso y tal como se estableció en la sentencia C-792 de 2014:

1. El examen realizado por el juez permite un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena.
2. El análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial y solo secundariamente sobre el fallo judicial como tal.
3. Debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que esta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena.

De acuerdo con lo anterior se propone el siguiente pliego de modificaciones sustitutivo al Proyecto de Ley radicado, de tal suerte que se regule de forma integral el derecho a la doble conformidad y doble instancia en todos los procesos judiciales penales que se adelanten en Colombia y de forma excepcional a las sentencias condenatorias proferidas desde 1991, que quedarán en firme hasta tanto se resuelva el recurso de impugnación especial y este, si es el caso, revoque de forma integral o parcial, el fallo condenatorio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES SUSTITUTIVO

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 32 DE 2019 SENADO	
TEXTO RADICADO	TEXTO SUSTITUTIVO PROPUESTO
"Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones".	"Por medio <u>de la</u> cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones".
Artículo 1°. Objeto. La presente ley, conforme a los artículos 93 y 94 de la	Artículo 1°. Objeto. <u>La presente ley tiene por objeto regular lo</u>

<p>Constitución Política, tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Parágrafo primero: El recurso de doble instancia y doble conformidad se interpretará como una garantía, conforme a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos, ratificados y vigentes en Colombia y en todo caso atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.</p>	<p><u>establecido en los numerales 2° y 7° del artículo 235 de la Constitución Política, en relación con el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria y el recurso de apelación en materia penal.</u></p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión que funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.</p> <p>Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su</p>

pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Además de estas salas, la Corte Suprema de Justicia tendrá dos Salas Especiales, una Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados y una Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados.

PARÁGRAFO 1. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

	<p>de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p><u>Parágrafo 2º. A través de una sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se resolverá el recurso especial de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por esta sala contra los funcionarios de que tratan los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 235 de la Constitución Política y del primer fallo condenatorio proferido por tribunales superiores o militares.</u></p>
<p>Artículo 3º Adiciónese un párrafo al Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º: La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>Los requisitos para su elección serán los mismos que prevé la Constitución y la Ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al Artículo 17 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial. <p>Así mismo, elegir al Secretario General</p>

<p>Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.</p> <p>2. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.</p> <p>3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.</p> <p>4. Darse su propio reglamento.</p> <p>5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.</p> <p>7. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.</p> <p><u>Parágrafo. Las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia, ni harán parte de la Sala Plena.</u></p>
<p>Artículo 4°. Las personas que estén legitimadas y consideren la necesidad de impugnar las sentencias a que se refiere el artículo anterior, tendrán plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite el recurso. Una vez vencido este término se entenderá que quien no haya impugnado la sentencia</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 600 de 2000, así:</p> <p>ARTICULO 18. DOBLE INSTANCIA. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas. salvo las excepciones que consagre la ley.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, así:</p>

<p>condenatoria en su contra, renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme.</p> <p>Parágrafo primero: Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho a impugnarla bajo las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>ARTICULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.</p> <p>La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, <u>Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria</u>, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.</p> <p>Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones; la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, así:</p> <p>ARTICULO 191. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN. Salvo disposición en contrario, El recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, <u>con excepción de la providencia que resuelve la reposición.</u></p>
<p>Artículo 5°. La impugnación de las sentencias condenatorias proferidas en única instancia con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2018.</p> <p>Parágrafo primero: En el caso de la</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo 204 A en la Ley 600 de 2000.</p> <p><u>Artículo 204 A. Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de</u></p>

Corte Suprema de Justicia para conocer de la doble conformidad judicial, se designarán conjueces de la lista de esta corporación, según las reglas de reparto establecidas

doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, hasta el 01 de enero del año 2018.

De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán impetrar este recurso.

En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.

Artículo 8º. Adiciónese un artículo 204 B en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 B. Trámite del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia condenatoria.

Presentado el recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de un sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.

Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.

Artículo 9º. Adiciónese un artículo 204 C en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 C. Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.

Artículo 10º. Adiciónese un artículo 204 D en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 D. Efectos del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso de casación.

Artículo 11°. Adiciónese un artículo 204 E en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 E. Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 04 de julio de 1991 y el 01 de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.

Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.

Artículo 12°. Adiciónese dos numerales al artículo 32 de la Ley 906 de 2004, así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

10. Del recurso de apelación de las providencias proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.

11. Del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria contra los funcionarios de que trata el artículo 235 de la Constitución Política y de los fallos que profieran los tribunales superiores o militares.

Artículo 13. Modifíquese los dos primeros incisos del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, así:

ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. Son recursos ordinarios la reposición, la apelación y **la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.**

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Artículo 14. Adiciónese un artículo 179 G a la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 179 G. Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de esta ley.

De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de esta ley, podrán impetrar este recurso.

En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.

Artículo 15°. Adiciónese un artículo 179 H en la Ley 600 de 2000.

Artículo 179 H. Trámite del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, en la audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Cumplido el término de presentación del recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.

Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.

Artículo 16º. Adiciónese un artículo 179 I en la Ley 906 de 2004.

Artículo 179 I. Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.

Artículo 17º. Adiciónese un artículo 179 J en la Ley 906 de 2004.

Artículo 179 J. Efectos del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria, el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser

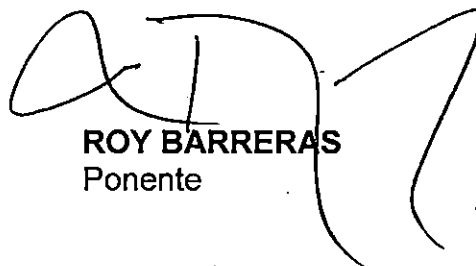
	<p><u>objeto de recurso extraordinario de casación.</u></p> <p>Artículo 18°. Adiciónese un artículo 179 K en la Ley 600 de 2000.</p> <p><u>Artículo 179 K. Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 01 de septiembre de 2004 y el 01 de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este recurso de impugnación Especial de la Primera Sentencia Condenatoria a través de la adición a esta ley.</u></p> <p><u>Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial, la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.</u></p>
<p>Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 19°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir <u>de su promulgación</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al PROYECTO DE LEY 32 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IMPUGNACIÓN, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el pliego de modificaciones sustitutivo propuesto.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Coordinadora



ROY BARRERAS
Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO
Ponente

GUSTAVO PETRO URREGO
Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Ponente

IVÁN NAME VÁSQUEZ
Ponente

ESPERANZA ANDRADE
Ponente

CARLOS GUEVARA
Ponente

**TEXTO SUSTITUTIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 32 DE 2019 SENADO**

**“Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación,
el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular lo establecido en los numerales 2º y 7º del artículo 235 de la Constitución Política, en relación con el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria y el recurso de apelación en materia penal.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Además de estas salas, la Corte Suprema de Justicia tendrá dos Salas Especiales, una Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados y una Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados.

PARÁGRAFO 1. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Parágrafo 2°. A través de una sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se resolverá el recurso especial de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por esta sala contra los funcionarios de que tratan los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 235 de la Constitución Política y del primer fallo condenatorio proferido por tribunales superiores o militares.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 17 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.

2. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.

3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.

4. Darse su propio reglamento.

5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

7. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

Parágrafo. Las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia, ni harán parte de la Sala Plena.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 600 de 2000, así:

ARTICULO 18. DOBLE INSTANCIA. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, así:

ARTICULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, así:

ARTICULO 191. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, con excepción de la providencia que resuelve la reposición.

Artículo 7º. Adiciónese un artículo 204 A en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 A. Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, hasta el 01 de enero del año 2018.

De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán impetrar este recurso.

En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.

Artículo 8º. Adiciónese un artículo 204 B en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 B. Trámite del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia condenatoria.

Presentado el recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.

Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.

Artículo 9º. Adiciónese un artículo 204 C en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 C. Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.

Artículo 10º. Adiciónese un artículo 204 D en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 D. Efectos del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso de casación.

Artículo 11º. Adiciónese un artículo 204 E en la Ley 600 de 2000.

Artículo 204 E. Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 04 de julio de 1991 y el 01 de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.

Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.

Artículo 12º. Adiciónese dos numerales al artículo 32 de la Ley 906 de 2004, así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

10. Del recurso de apelación de las providencias proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.

11. Del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria contra los funcionarios de que trata el artículo 235 de la Constitución Política, y de los fallos que profieran los tribunales superiores o militares.

Artículo 13. Modifíquese los dos primeros incisos del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, así:

ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. Son recursos ordinarios la reposición, la apelación y la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Artículo 14. Adiciónese un artículo 179 G a la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 179 G. Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.

Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de esta ley.

De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de esta ley, podrán impetrar este recurso.

En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.

Artículo 15º. Adiciónese un artículo 179 H en la Ley 600 de 2000.

Artículo 179 H. Trámite del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, en la audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Cumplido el término de presentación del recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.

Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.

Artículo 16º. Adiciónese un artículo 179 I en la Ley 906 de 2004.

Artículo 179 I. Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.

Artículo 17º. Adiciónese un artículo 179 J en la Ley 906 de 2004.

Artículo 179 J. Efectos del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria. Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria, el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso extraordinario de casación.

Artículo 18º. Adiciónese un artículo 179 K en la Ley 600 de 2000.

Artículo 179 K. Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria ejecutoriada. Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 01 de septiembre de 2004 y el 01 de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.

Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este recurso de impugnación Especial de la Primera Sentencia Condenatoria a través de la adición a esta ley.

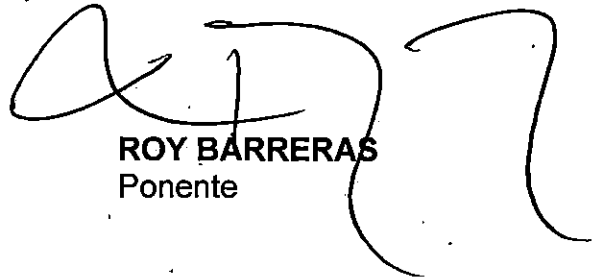
Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial, la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme.

Artículo 19°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Coordinadora



ROY BARRERAS
Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO
Ponente

GUSTAVO PETRO URREGO
Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Ponente

IVÁN NAME VÁSQUEZ
Ponente

ESPERANZA ANDRADE
Ponente

CARLOS GUEVARA
Ponente